

382R1944

20. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 211/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1944/82 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 773/82 relativo a las modalidades de aplicación de las operaciones de destilación de vinos de mesa contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/81 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 773/82 de la Comisión ⁽³⁾ prevé en el apartado 3 de su artículo 1 que las operaciones de destilación de que se trate deben concluir a más tardar el 31 de agosto de 1982 y, en el apartado 1 de su artículo 7, que las operaciones de elaboración del vino alcoholizado deben concluir a más tardar el 15 de julio de 1982;

Considerando que, habida cuenta de la importancia del volumen de vino para destilar, numerosas destilerías se encontrarán saturadas y que, debido a tal circunstancia, no podrá cumplirse el plazo previsto; que parece oportuno, con objeto de que la medida adoptada cumpla su objetivo, retrasar hasta el 30 de noviembre de 1982 la fecha límite para efectuar las operaciones de destilación; que, por las mismas razones, resulta indicado retrasar hasta el 15 de octubre de 1982 el plazo de elaboración del vino alcoholizado y adaptar, en consecuencia, la

fecha límite establecida para la destilación del vino alcoholizado en el mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 773/82 de la forma siguiente.

1. Se sustituye en el apartado 3 del artículo 1 la fecha del 31 de agosto de 1982 por la del 30 de noviembre de 1982.
2. Se sustituye en el apartado 1 del artículo 7 la fecha del 15 de julio de 1982 por la del 15 de octubre de 1982.
3. Se sustituye en el apartado 1 del artículo 8 la fecha del 1 de octubre de 1982 por la del 1 de enero de 1983.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 359 de 15. 12. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 88 de 2. 4. 1982, p. 13.